

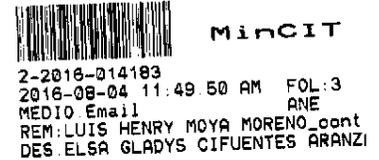


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00962-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
ELSA GLADYS CIFUETES ARANZAZU
zarcaguadua@gmail.com



Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de Junio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 481 -CONSULTA
Tema	Soportes

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

ELSA GLADYS CIFUETES ARANZAZU identificada con la cedula No. 42.068.265 de Pereira acuda al CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA (sic) como organismo rector de los conceptos técnicos en la aplicación de la contabilidad generalmente aceptada, relacionado con un concepto expedido por la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación en la aplicación de las normas citadas en la referencia, que a continuación me permito detallar.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

HECHOS

1. Durante los años 2000 al 2003 me desempeñe como Gobernadora del Departamento de Risaralda.
2. Después de ejercer mi cargo y en la actualidad la Fiscalía General de la Nación me investiga sobre la existencia de unas presuntas diferencias entre los ingresos declarados en los años 2000, 2001, 2002 y 2003 con los movimientos bancarios consignados en los extractos bancarios a mi nombre.
3. Durante dichos periodos obtuve prestamos de personas naturales unas con garantía personal y otras con garantía real que fueron consignadas a mi cuentas bancarias, sin embargo después de casi 15 años del servicio público ya señalado, el perito de la Policía Judicial me solicita demostrar los créditos obtenidos a través de personas naturales con la constitución de los títulos valores (cheques, letras, pagare, contrato etc.), a excepción de las garantías reales que se encuentran consignadas en la escritura y certificado de libertad y tradición de mi bien inmueble.
4. Ahora bien, por el tiempo transcurrido es imposible mantener en custodia o archivado dichos títulos valores como deudora, por lo cual acudí con las personas que me otorgaron los prestamos con garantía personal, para que mediante una declaración extra-juicio manifestaran la existencia de los mencionados prestamos entre personas naturales, donde logre demostrar en mis cuentas bancarias los respectivos pagos a los acreedores.
5. Sin embargo el operador de la Policía Judicial manifiesta que no es aceptable dichas declaraciones extra-juicio como prueba documental por ser contrario al artículo 12 del Decreto 2649 de 1993.
6. De igual forma la funcionaria responsable de la investigación por parte de la Policía Judicial añade en su informes que como personal natural sin ninguna actividad comercial, solamente ejercía un cargo público me encuentro cobijada por el artículo 2 del Decreto 2649 de 1993.
7. En conclusión, el funcionario delegado por la Policía Judicial encargado de elaborar el experticio me pretende aplicar lo contemplado en el Decreto 2649 de 1993.

SOLICITUD

Comedidamente solicito el concepto de ese Consejo con las siguientes inquietudes

1. Como personal natural y empleada del sector público en la época de los hechos sin ninguna actividad comercial, soy sujeta a las normas contables contempladas en el Decreto 2649 de 1993?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.minclt.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. *Cual sería el procedimiento técnico para demostrar un crédito entre personas naturales cuando han transcurrido más de 15 años y no existen los títulos valores o documento similar, y si debo cumplir como persona natural y empleada en la época de los hechos con el artículo 12 del Decreto 2649 de 1993?*
3. *Las declaraciones extra-juicio pueden servir como documento soporte para demostrar una transacción entre personas naturales?*
4. *Como persona natural declarante de renta estoy sujeta al artículo 2 del Decreto 2649 de 1993?*
5. *Quiénes deben someterse al mencionado Decreto?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública fueron establecidas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en la Ley 1314 de 2009 y en el artículo 1° del Decreto 3567 de 2011. Dentro de las funciones señaladas en la normativa en mención, se observa que el **Consejo Técnico de la Contaduría Pública** no competente para pronunciarse sobre aspectos legales y fiscales, como validez de documentos.

Sin embargo, a continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993 señala respecto al tema de los soportes:

“Teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Los soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos o, dejando constancia en estos de tal circunstancia, conservarse archivados en orden cronológico y de tal manera que sea posible su verificación. Los soportes pueden conservarse en el idioma en el cual se hayan otorgado, así como ser utilizados para registrar las operaciones en los libros auxiliares o de detalle.”

Por lo anterior, los documentos que cumplan con lo señalado anteriormente podrán ser considerados como soportes para efectos contables, ejemplos de este tipo soportes pueden ser: facturas o documentos equivalentes, recibos de caja, cuentas de cobro, contratos, escrituras públicas, notas débito o crédito, notas de contabilidad, comprobantes de ingreso o egreso, recibos de caja, consignaciones, remisiones, órdenes de compra, pagarés, entradas o salidas de almacén, entre otros.

Ahora bien, debemos traer a colación los siguientes artículos:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Decreto 2649 de 1993.

Artículo 2o. "Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad."

Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba.

Artículo 12. "Realización. Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables."

Código de comercio

Artículo 19. "Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

(...)

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; (...)

De acuerdo con lo anterior y con la información suministrada por el consultante, este consejo considera que el funcionario público al no ejecutar ningún acto mercantil, no está obligado a llevar contabilidad. Sin embargo, si desea utilizarlo como medio de prueba debe llevarlo de acuerdo con los marcos contables vigente en dicha fecha (Decreto 2649/93).

Ahora bien, si la contabilidad no se encuentra actualizada, deberá reconstruirse la información financiera con los documentos soportes con que cuente la compañía. Los nuevos marcos normativos contenidos en el Decreto 2420 de 2015 y modificado por el Decreto 2496 de 2016, no contienen referencia a la pérdida y reconstrucción de los libros de contabilidad, por tanto, el Decreto 2649 de 1993, sigue vigente en este tema, específicamente el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993, acerca de la pérdida y reconstrucción de los libros de contabilidad, establece:

"ARTICULO 135. PÉRDIDA Y RECONSTRUCCION DE LOS LIBROS. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F.

